

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR  
EL AYUNTAMIENTO PLENO DE PÁJARA EL  
DÍA 16 DE FEBRERO DE 2017**

**ASISTENCIA**

**- Alcalde Presidente:**

Don Rafael Perdomo Betancor

**-Concejales:**

Don Farés Roque Sosa Rodríguez

Doña Lucía Darriba Folgueira

Don Jorge Martín Brito

Doña María Soledad Placeres Hierro

Don Manuel del Corazón de Jesús Alba Santana

Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández

Don Alexis Alonso Rodríguez

Don Jordani Antonio Cabrera Soto

Doña María de los Ángeles Acosta Pérez

Don Pedro Armas Romero

Don Domingo Pérez Saavedra

Don Guillermo Nicanor Concepción Rodríguez

Don Santiago Agustín Callero Pérez

**AUSENTES:**

Doña Rosa Bella Cabrera Noda

Don Juan Valentín Déniz Francés

Doña Jennifer María Trujillo Placeres

**Secretaria General**

Doña Claudia Ravetllat Vergés

---

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diez horas del día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, Don Rafael Perdomo Betancor y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión extraordinaria y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente por Decreto de la Alcaldía nº 456/2017, de 10 de febrero.

Actúa de Secretaria la titular de la Corporación, Doña Claudia Ravetllat Vergés, que da fe del acto.

Actúa de Interventor el titular Accidental de la Corporación, Don Antonio Domínguez Aguiar.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por diecisiete miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día:

**PRIMERO.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 26 DE ENERO DE 2017, DE CARÁCTER ORDINARIO.**

Se trae para su aprobación el borrador del acta correspondiente a la sesión del Ayuntamiento Pleno celebradas el día 26 de enero de 2017, de carácter ordinario.

Formulada por la Presidencia la pregunta de si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al borrador del acta en cuestión, y no habiéndose formulado ninguna, se consideran aprobadas de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

**SEGUNDO.- PROPUESTA DE LA ALCALDÍA PARA LA CREACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE PISCINA EN MORRO JABLE.**

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía, de fecha 19 de enero de 2016, que reza literalmente:

**“PROPUESTA DE ACUERDO PLENARIO DE APROBACIÓN INICIAL Y APERTURA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.**

*Visto que mediante Providencia de Alcaldía se ordenó a la Secretaria General de la Corporación para que emitiese informe jurídico sobre el procedimiento legal a seguir para la creación del servicio público Municipal de Piscina de Morro Jable (Pájara).*

*Visto que mediante Decreto 175/2017 se procedió a incoar el expediente para la creación del servicio Municipal de Piscina en el Municipio de Pájara y se designó una comisión de redacción para que procedieran a la redacción de la memoria justificativa, el proyecto de establecimiento del servicio y el reglamento del servicio.*

*Considerando que dicho servicio es de competencia municipal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local y artículo 10 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.*

*Visto que de la documentación mencionada se deriva que es procedente establecer el Servicio Público Municipal de la Piscina de Morro Jable e instalaciones complementarias, mediante gestión indirecta.*

*Visto que la documentación preparada reúne con las exigencias del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales, y Directiva de Concesiones número 2014/23/UE y resto de normas que resultan de aplicación.*

*Visto el informe favorable de intervención.*

*Visto que el trámite procedente es que el Pleno Municipal tome en consideración la iniciativa mencionada y el expediente se someta a información pública, durante un plazo de 30 días, previamente a la aprobación definitiva, tal como determina la legislación local básica.*

*Por lo expuesto, el alcalde, propone al Pleno municipal la adopción de los siguientes acuerdos:*

**PRIMERO.-** Tomar conocimiento del establecimiento del Servicio Público Municipal de Piscina de Morro Jable sobre la base de la Memoria Justificativa, Proyecto de Establecimiento, y Reglamento del servicio adjuntos.

**SEGUNDO.-** Tomar conocimiento del Decreto 175/2017, en virtud del cual se nombra la comisión redactora y se incoa el expediente de referencia.

**TERCERO.-** Aprobar inicialmente el expediente y someterlo a información pública por un plazo de 30 días, a efectos de presentación de alegaciones y sugerencias.

**CUARTO.-** Publicar el anuncio de información pública correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia y disponer su exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 16 de febrero de 2017, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

Se da la palabra a la Secretaria General al objeto de que defina brevemente el contenido del expediente. Resume que básicamente de lo que se trata es de la creación del servicio de Piscina Municipal de Morro Jable. El expediente consiste en una memoria en la que se determinan los aspectos, económicos, sociales, jurídicos y organizativos, un proyecto de establecimiento del servicio; un Reglamento; un proyecto de explotación que contiene un estudio económico el cual ha puesto de manifiesto que durante los ocho primeros años la piscina municipal será deficitaria y requerirá en todo caso de una aportación máxima de la administración de 100.000 euros. Sin embargo esto será objeto de determinación en el momento en el que se aprueben los pliegos de cláusulas administrativas y será incluido como criterio de adjudicación el determinar el importe máximo de la subvención. Este conjunto de documentos que conforman el expediente deben ser objeto de exposición pública, para que en el plazo establecido al efecto se presenten las alegaciones oportunas.

Don Pedro Armas interviene diciendo que no ve atractivo en el sistema de puesta en funcionamiento de la piscina diseñado por el Ayuntamiento, puesto que requiere de una inversión inicial muy fuerte, con lo cual tiene difícil atractivo de cara a las posibles empresas que pudieran presentarse a la licitación. Pone énfasis en la dificultad de encontrar empresas que decidan invertir 1.000.000 euros en algo que todavía no se ha puesto en funcionamiento. Propone que la piscina se gestione directamente por parte del Ayuntamiento; o bien la posibilidad de que el ayuntamiento realice las obras y se externalice únicamente el funcionamiento.

Hace una pregunta sobre los números: pone de manifiesto cuales son los gastos anuales de amortización + gastos financieros anuales; gastos de personal y costes de gestión y explotación. Y por otro lado, los posibles ingresos anuales. De lo que se deriva unas pérdidas anuales del primer año de 18.000. Interviene Don Jorge Brito, diciendo que la piscina es deficitaria solo el primer año y luego se recupera. Interviene Don Pedro diciendo que no ve atractivo para que una empresa se lo quede.

Interviene a continuación la Secretaria General, apuntando a la opinión del interventor al respeto e invitando a Don Pedro a repasar posteriormente a la salida del Pleno los cuadros de ingresos y gastos para reflexionar sobre el contenido de los mismos puesto que en el año 1 parecía recordar haber tantos ingresos como gastos. A

lo que Don Pedro Armas contesta que esto solo ocurre si no sumas los costes de amortización y financieros.

También, Don Pedro, apunta el ejemplo de la piscina de Puerto del Rosario, el cual se externalizó mediante un contrato de gestión de servicios públicos y fracasó, y dice que se debería de sacar a concurso pero terminada. El Ayuntamiento debería de hacer la inversión inicial para no frenar a potenciales empresarios. Es consciente de que si así no se hiciera, no se podría externalizar durante 25 años si no 15. Echando cuentas sobre como funcionario de esta manera, con el dinero de la subvenciones previstas el ayuntamiento podría realizar las obras que hay previstas en la piscina, y aún así le sobrarían 30.000 euros para darle la subvención a la empresa y entregarle la obra realizada. Con el estudio económico actual la empresa, siguiendo esta fórmula, podría ganar unos 15.000 euros al año.

Interviene Don Jorge Martín Brito diciendo que solo hay pérdidas el primer año, y que en el tercer año ya se llega a amortizar la totalidad de la perdida que se haya podido sufrir el primer año. Apunta Don Pedro, a continuación, que quizás el error en las cifras del cuadro se debe a la documentación mandada inicialmente y no la definitiva del expediente.

Insiste Don Pedro en la necesidad de poner en funcionamiento la piscina a través de un esquema que sea rentable para inversores potenciales.

Don Brito pone de manifiesto que el estudio económico elaborado es la base sobre la cual se va a empezar a trabajar, puesto que es la idea que se ha elaborado para su puesto en funcionamiento y resulta necesario desarrollarla puesto que si no prueba nunca se va a saber si la misma puede resultar atractiva o no, más y considerando que se ha elaborado sobre la base de un estudio económico plausible. Está bien planteado. Pero lógicamente pueden surgir problemas.

Interviene la Secretaria General apuntando a la necesidad que la transferencia del riesgo operacional deba recaer sea cual sea la fórmula transferido al concesionario. El Alcalde pone de manifiesto la necesidad de que se pongan encima la mesa durante el plazo de exposición al público las nuevas propuestas relativas a la gestión de la piscina.

A lo que contesta Don Pedro diciendo que su alternativa es la que se ha puesto encima de la mesa o bien mediante gestión directa, o bien a través de un convenio con una empresa privada.

Interviene Don Guillermo, recordando la prisa y la necesidad de la puesta en funcionamiento de la piscina. Se dirige a Don Pedro diciéndole que lo que no se puede permitir es que se adjudique a una empresa domiciliada en Pájara a libre albedrío, pues hay que adjudicarla en forma.

Interviene, Don Manuel del corazón Jesús Alba Santana recordando que se han llevado a cabo con anterioridad una serie de sesiones informativas con empresas potenciales interesadas en la gestión de la piscina y a razón de las inquietudes mostradas se encargó a una empresa externa la redacción de los documentos que integran el expediente.

Cierra el debate el Alcalde recordando que este expediente será objeto de exposición pública para que se hagan las alegaciones oportunas.

Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, 10 votos a favor (PSOE y CC), 3 votos en contra (Pedro Armas Romero, Santiago Callero Pérez y Domingo Pérez Saavedra), y 1 abstención (Guillermo Ninacor Rodríguez), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Tomar conocimiento del establecimiento del Servicio Público Municipal de Piscina de Morro Jable sobre la base de la Memoria Justificativa, Proyecto de Establecimiento, y Reglamento del servicio adjuntos.

Segundo.-Tomar conocimiento del Decreto 175/2017, en virtud del cual se nombra la comisión redactora y se incoa el expediente de referencia.

Tercero.- Aprobar inicialmente el expediente y someterlo a información pública por un plazo de 30 días, a efectos de presentación de alegaciones y sugerencias.

Cuarto.- Publicar el anuncio de información pública correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia y disponer su exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

**TERCERO.- APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA AUXILIAR AL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SUJETO A REGULACIÓN AMORTIZADA.**

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejalía Delegada de Economía y Hacienda, de fecha 10 de febrero de 2012, que reza literalmente:

**“INFORME – PROPUESTA CONCEJALÍA DELEGADA DE ECONOMÍA Y HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA**

*Mediante Acuerdo Plenario de fecha 15 de septiembre se aprobó la continuidad de la prestación de los Servicios de Colaboración en la Gestión Recaudatoria y Tributaria, que no impliquen ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos del Ayuntamiento de Pájara, por la entidad mercantil RECAUDACIÓN RECURSOS CAMERALES, S.A., hasta que comience la ejecución del nuevo contrato, por razones de interés público para no interrumpir la prestación.*

*El mencionado contrato finalizaba el 7 de octubre de 2016, si bien debido a los nuevos cambios normativos operados a través de las Directivas de Contratación de la Unión Europea y debido a la complejidad de los trabajos a realizar se llevo a cabo la contratación de una empresa especializada para la redacción de los pliegos que debían regir el nuevo contrato.*

*Finalizada la redacción de dichos pliegos se hace imprescindible la contratación de los trabajos de colaboración de referencia, debiendo además procederse de forma inmediata a su tramitación dado que dicha colaboración para la consecución de la óptima realización de un servicio como lo es, el relativo a la materia tributaria y recaudatoria se considera desde el punto de vista de quien suscribe de vital importancia e imprescindible, y que por otro lado no admite demora de ningún tipo, por lo que se solicita la incoación del oportuno expediente administrativo de contratación.*

*Con dicho contrato se pretende dar cumplimiento a la competencia atribuida a esta entidad en el artículo 106.3) de la Ley de Bases de Régimen Local sobre Gestión, recaudación e inspección de tributos propios. A tal efecto el Ayuntamiento de Pájara*

carece de medios personales y materiales suficientemente aptos para la preparación y realización de todas aquellas tareas necesarias que permitan cumplir adecuadamente la citada función.

En este sentido el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba la Ley de Bases de Régimen Local establece:

“1. Las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

2. La potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

3. Es competencia de las Entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las Entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras Entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado”.

El valor estimado del contrato (IGIC no incluido), a los meros efectos de determinar el procedimiento de adjudicación y las normas de publicidad de aplicación a las prestaciones identificadas como auxilio en la ejecución de las tareas de gestión tributaria, recaudación voluntaria y ejecutiva, y aportación de las licencias de uso del software de gestión tributaria y su programa de mantenimiento informático, por encima del cual no se admitirá oferta alguna es de 5.196.011,40 € para las seis anualidades de ejecución, distribuido en las anualidades descritas en la justificación de precios base de licitación. Dentro del citado importe se incluye la cantidad destinada a retribución extraordinaria anual prevista en este pliego y cuantificada en 150.000 € (IGIC no incluido) máximos anuales. Las anualidades bases de licitación de las citadas prestaciones, que serán objeto de oferta, sin incluir la retribución extraordinaria son las siguientes (IGIC excluido):

*2017.....	358.000,95 € (julio a diciembre)
2018.....	716.001,90 €
2019.....	716.001,90 €
2020.....	716.001,90 €
2021.....	716.001,90 €
2022.....	716.001,90 €
**2023.....	358.000,95 € (enero a junio)

Teniendo en cuenta el valor estimado de la contratación a realizar, el presente contrato estará sujeto a regulación armonizada al superar los umbrales previstos en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la gestión tributaria y recaudatoria se instituye en un elemento determinante para garantizar la sostenibilidad de los servicios públicos que ha de prestar el Ayuntamiento de Pájara, por lo que en su gestión ha de procurarse la máxima eficiencia y eficacia, tanto en los recursos públicos a destinar a estas tareas,

*como a la consecución de los objetivos previstos en el vigente marco legal, mejorando su gestión. Para lograr estos objetivos el Ayuntamiento carece de personal adecuado y suficiente por lo que preservando el ejercicio de la autoridad administrativa inherente al ejercicio de la potestad tributaria y recaudatoria se articula una licitación que postula que la iniciativa privada auxilie al Ayuntamiento en su gestión, aportando su conocimiento, tecnológico y de capital humano, por lo que la necesidad, idoneidad y eficiencia de la contratación se justifica por la insuficiencia de personal propio para la ejecución de todas y cada una de las prestaciones que implica la gestión directa del servicio municipal, así como por la necesidad de contar con un operador tecnológico cualificado que de soporte informático a la ejecución de las tareas a contratar, siendo el contrato de servicios el medio más eficiente para dar cumplimiento a las necesidades de la sociedad al trasladar al contratista el riesgo de la contratación al licitarse un contrato de resultados y no de mera actividad, por lo que las vicisitudes del proceso productivo ha de ser asumida por el contratista, ligando una parte de su retribución a la consecución de los objetivos fijados.*

*Se trata, por tanto de utilizar los recursos municipales de acuerdo a los principios de eficacia y eficiencia, así se considera conveniente que por una empresa profesionalmente capacitada se realice el suministro descrito en los Pliegos redactados al efecto.*

*El presente informe encuentra su justificación, respetando las competencias y responsabilidades que los propios Ayuntamientos tienen en la materia, en la falta de medios personales y materiales para la realización de dicho suministro.*

*El presente contrato tendrá un objeto múltiple, a saber:*

*- Auxilio en la ejecución de las tareas de gestión tributaria, recaudación voluntaria y ejecutiva.*

*- Aportación de las licencias de uso del software de gestión tributaria y su programa de mantenimiento informático.*

*- Prestación de servicios en el ámbito de la inspección tributaria y gestión catastral.*

*Queda excluido del objeto de esta contratación, expresamente, cualquier acto que implique ejercicio de autoridad o función reservada a funcionarios públicos según la legislación vigente.*

*Por último, en cuanto a la división en lotes de la presente licitación cabe decir que en la configuración de los lotes, los órganos de contratación deben respetar los principios básicos de la contratación pública recogidos en el artículo 1 TRLCSP, entre ellos, el principio de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos.*

*El órgano de contratación debe ponderar el principio de eficiencia que supone obtener un resultado al menor coste posible y que sugiere la utilización de las técnicas de racionalización de la contratación pública y la agregación de la demanda para obtener economías de escala (acuerdos marco, sistemas dinámicos de contratación o centrales de compras), con el principio de concurrencia que se encuentra íntimamente relacionado con el de publicidad y permite garantizar la libre competencia, permitiendo la valoración del mayor número de ofertas posibles.*

*Respecto de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, la doctrina es unánime en considerar que corresponde al órgano de contratación la decisión motivada sobre la configuración del objeto del contrato, si bien, acompañada de una justificación racional para los lotes escogidos. Así lo ha reiterado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en las resoluciones 138/2012, 143/2012, 187/2012 o 227/2012, entre otras.*

*El artículo 86.3 del TRLCSP, configura el fraccionamiento del contrato como una facultad o derecho potestativo que asiste al órgano de contratación, cuyo ejercicio deberá motivarse suficientemente. Ya que existe un indudable componente de discrecionalidad técnica en función de las concretas circunstancias que en cada caso concurren. Dice el TACRC en su Resolución nº 218/2016 que “en rigor, el fraccionamiento del contrato mediante su división en lotes viene a constituir una excepción a la regla general que constituye el que puede denominarse sistema integral, esto es, la inclusión de todas las prestaciones en un único contrato sin división de lotes”.*

*En el caso que nos ocupa se ha optado por no dividir el objeto del contrato en lotes por razones económicas al generarse economías de escala en la contratación conjunta redundando en una mayor eficiencia económica para la administración en línea con el mandato contenido en el art. 22 del TRLCSP que nos obliga a velar por la eficiencia en la contratación pública.*

*Por lo expuesto, esta Concejalía plantea la contratación administrativa de dicho servicio mediante procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 TRLCSP.*

*Resultando que existe Retención de Crédito por importe de 383.061,01 euros con cargo a la partida 934 227.08 del presupuesto en vigor.*

*Resultando que han sido evacuados los correspondientes informes.*

*Examinada la documentación que la acompaña, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda y en el artículo 109 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, eleva al Pleno municipal la siguiente*

#### **PROPUESTA DE ACUERDO**

*Primero.- Aprobar el expediente administrativo de contratación, sujeto a regulación armonizada, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, de los Servicios para auxiliar al Ayuntamiento de Pájara en la gestión, Inspección y Recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público.*

*Segundo.- Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas que regirán la contratación del punto dispositivo precedente, en los términos obrantes en el expediente de su razón.*

*Tercero.- Aprobar el correspondiente gasto con cargo a la partida 934 227.08 del presupuesto en vigor y para ejercicios siguientes subordinado al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos, según lo establecido en el artículo 174 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 del 5 de marzo.*



Cuarto.- *Publicar en el Perfil de contratante, en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación para que durante el plazo de cuarenta días hábiles, contados desde la remisión del anuncio de licitación al DOUE, que se preparará y se enviará por medios electrónicos, ofreciéndose el acceso por medios electrónicos a los pliegos y a la documentación complementaria, los interesados puedan presentar las proposiciones que estimen pertinentes, significándoles a los interesados que contra los pliegos aprobados, así como contra el anuncio de su publicación, sin perjuicio de cualquier otro que estimen procedente, cabe interponer potestativamente el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que se presentará, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se publique el anuncio de licitación. En todo caso, el escrito de interposición del recurso contractual se presentará necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y al mismo se adjuntará la documentación que establece el artículo 44.4 del TRLCSP, que es la siguiente:*

- a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.*
- b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.*
- c) La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del boletín o perfil del contratante en que se haya publicado.*
- d) El documento o documentos en que se funde su derecho.*
- e) El justificante de haber anunciado previamente la interposición del recurso.*

*Con carácter previo, de acuerdo con el artículo 44.1 del TRLCSP, deberá anunciarse la interposición de este recurso mediante un escrito que se presentará ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado anterior para interponer el recurso, y en el cual deberá especificarse el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo.*

*En caso de que no se opte por esta vía, cabe interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 16 de febrero de 2017, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

El Alcalde da la palabra a la Secretaria General quien apunta de forma muy resumida el objeto del contrato, el procedimiento que se seguirá para su licitación considerando que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, hace mención de que algunas de las prestaciones del contrato admitirán posterior modulación.

Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por 12 votos a favor de los miembros presentes y 2 abstenciones (Guillermo Concepción Rodríguez Nicanor y Domingo Pérez Saavedra), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar el expediente administrativo de contratación, sujeto a regulación armonizada, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, de los Servicios para auxiliar al Ayuntamiento de Pájara en la gestión, Inspección y Recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público.

Segundo.- Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas que regirán la contratación del punto dispositivo precedente, en los términos obrantes en el expediente de su razón.

Tercero.- Aprobar el correspondiente gasto con cargo al la partida 934 227.08 del presupuesto en vigor y para ejercicios siguientes subordinado al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos, según lo establecido en el artículo 174 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 del 5 de marzo.

Cuarto.- Publicar en el Perfil de contratante, en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación para que durante el plazo de cuarenta días hábiles, contados desde la remisión del anuncio de licitación al DOUE, que se preparará y se enviará por medios electrónicos, ofreciéndose el acceso por medios electrónicos a los pliegos y a la documentación complementaria, los interesados puedan presentar las proposiciones que estimen pertinentes, significándoles a los interesados que contra los pliegos aprobados, así como contra el anuncio de su publicación, sin perjuicio de cualquier otro que estimen procedente, cabe interponer potestativamente el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que se presentará, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se publique el anuncio de licitación. En todo caso, el escrito de interposición del recurso contractual se presentará necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y al mismo se adjuntará la documentación que establece el artículo 44.4 del TRLCSP, que es la siguiente:

- a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.
- b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.

- c) La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del boletín o perfil del contratante en que se haya publicado.
- d) El documento o documentos en que se funde su derecho.
- e) El justificante de haber anunciado previamente la interposición del recurso.

Con carácter previo, de acuerdo con el artículo 44.1 del TRLCSP, deberá anunciarse la interposición de este recurso mediante un escrito que se presentará ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado anterior para interponer el recurso, y en el cual deberá especificarse el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo.

En caso de que no se opte por esta vía, cabe interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**CUARTO.- TOMA DE RAZÓN DE PERIODO MEDIO DE PAGO DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA Y DE LAS ENTIDADES DEPENDIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL REAL DECRETO 635/2014, DE 25 DE JULIO, REFERIDO AL CUARTO TRIMESTRE DE 2016.**

Tomar conocimiento del periodo medio de pago del Ayuntamiento de Pájara y de las Entidades dependientes, de conformidad con el Real Decreto nº 635/2014, de 25 de julio, referido al cuarto trimestre del año 2016.

Interviene el Interventor general, diciendo que el período de medio de pago se encuentra en la actualidad entorno a dos semanas, siendo esta obligación de traslación de información al ministerio de hacienda y administraciones públicas de obligado cumplimiento. Dicha obligación ya fue remitida en tiempo y forma. La fecha fue a 31 de enero.

**QUINTO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL INFORME DE TESORERÍA CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2016 RELATIVO A LA MOROSIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA Y DE LAS ENTIDADES DEPENDIENTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 15/2010, DE 5 DE JULIO.**

Tomar conocimiento del Informe de Tesorería correspondiente al Cuarto Trimestre de 2016 relativo a la morosidad del Ayuntamiento de Pájara y de las entidades dependientes de conformidad con el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio.

El interventor apunta que se procede al reconocimiento de 4 facturas que estaban en morosidad, y que obedece principalmente al problema de que gente no ha presentado a tiempo la factura y pasados esos 30 días ya pasa como morosidad las facturas a proveedores por esta circunstancia.

A continuación Don Pedro Armas, se dirige al Interventor General preguntando que pasa si no se cumple con el pago. El interventor contesta que si se pasa los 30

días que la Ley establece como período medio de pago, ello implica una serie de limitaciones como por ejemplo que no puedes aplicar el superávit presupuestario o la obligación de realizar un plan de Ajuste. Añade el Interventor que si te pasas del periodo medio de pago en algunas factura pero es por circunstancias sobrevenidas, hay que hacer una serie de diligencias y pasados tres meses hay que dar cuenta al Pleno con los informes convenientes de porque no se ha pagado y las que se traen es por causa de morosidad, por haber pasado 30 días sin que haya una resolución y hay que ver las causas caso a caso. La mayoría de las ocasiones se debe a que el tercero no presenta el alta a terceros o que se paga y el banco lo devuelve porque hay un error en el número de cuenta.

Interviene a continuación Don Pedro, informando al Pleno que según información externa, existe un 60% de las administraciones que no pagan en tiempo y forma.

**SEXTO.- TOMA DE RAZÓN DE LA INFORMACIÓN A COMUNICAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA ORDEN HAP/2105/2012, DE 1 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA, PERTENECIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2016.**

Tomar conocimiento de la información a comunicar para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la orden HAP/2015/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, perteneciente al cuarto trimestre del ejercicio 2016.

Interviene el Interventor General apuntando que en este punto se muestra la ejecución del último trimestres, lo que sería la imagen casi real a 31 de diciembre del ejercicio anterior, la información fue remitida al ministerio, se cumple inicialmente con la regla de gasto y con la estabilidad presupuestaria y lo que queda por determinar es que si con la liquidación del presupuesto y después con las operaciones que se hacen al cierre del ejercicio, que haya uno o dos flecos que corregir y demás, se cumple con los criterios de estabilidad presupuestaria y con la regla de gasto, establece el ministerio que no hay que hacer nada, pero si hay incumplimiento de uno de las dos ratios, habría que hacer un plan financiero para corregirlo. Informa que en principio se va a cumplir con los dos parámetros y por lo tanto no habría la necesidad de realizar ningún plan financiero.

Don Domingo Pérez Saavedra abandona la Sala de Plenos con autorización del Alcalde la Corporación al finalizar la explicación de este asunto.

**SÉPTIMO.- CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR DON AGUSTÍN TRUJILLO OJEDA, EXPEDIENTE DE CESIÓN GRATUITA DE UN SOLAR DE TITULARIDAD MUNICIPAL, SITO EN LA LAJITA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN INSTITUTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.**

Dada cuenta de las alegaciones presentada por Don Agustín Trujillo Ojeda, Registro de Entrada nº 11.354, de fecha 30 de diciembre de 2016, que rezan literalmente:

“**DON AGUSTIN TRUJILLO OJEDA**, provisto de D.N.I. n° 78.525.490 -V, mayor de edad, actuando en representación de la **JUNTA DE COMPENSACIÓN POLÍGONO LA LAJITA**, en calidad de Presidente en funciones y en representación de **JANDIA LÚDICA, S.L.**, como Administrador único, con domicilio a efectos de notificaciones en calle El Carmen, 27, 35625 - Morro Jable en el término municipal de Pájara, ante V.S. respetuosamente comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que encontrándose en trámite de información pública el expediente de Cesión gratuita a favor de la Comunidad Autónoma de Canarias de tres parcelas de 2.500, 2.000 y 8.200 metros cuadrados, resultando una manzana delimitada por las C/ en proyecto n° 3, en proyecto n° 4, en proyecto n° 5 y resto de la parcela DE-1 en La Lajita, correspondiente a finca n° 15.253, tomo 670, libro 167, folio 169; Finca n° 15.254, tomo 670, libro 167, folio 171 y parte de la finca n° 15.255, tomo 670, libro 167, folio 173 inscripción 1ª, y acordando la transmisión mediante mutación demanial subjetiva de las fincas n° 15.288, tomo 671, libro 168, folio 13, inscripción 18 y 450 m2 de la ZJ2~que es la finca n° 15.269, tomo 671, libro 168 follo 13. inscripción 1ª, que suman un total de 5.620 metros cuadrados de viario, dentro del ámbito de Suelo Urbanizable Programado, según Acuerdo adoptado por el Pleno Municipal el día 17 de noviembre de 2016, por medio del presente escrito y dentro del plazo conferido al efecto, estimo la oportunidad de formular las siguientes,

#### **ALEGACIONES**

**PRIMERA.- La Nulidad del Texto Refundido del Plan General de Ordenación de Pájara, de 16 de diciembre de 1998, implica la nulidad del Plan Parcial, del Proyecto de Compensación, del Proyecto de Urbanización y de las licencias urbanísticas otorgadas a su amparo. Imposibilidad legal de ceder las parcelas a que refiere el expediente sometido a Información pública.**

Efectivamente, tal y como refiere el informe de la Secretaria General Municipal, de fecha 15 de noviembre de 2016, obrante en el expediente sometido a información pública, la nulidad del Plan General de Ordenación de Pájara de 1998, operada por las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 19 de julio de 2002 y de 10 de febrero de 2003, determinó la nulidad del Plan Parcial, del Proyecto de Compensación, del Proyecto de Urbanización y de las licencias concedidas en ejecución del mismo, al participar, como actos de ejecución, de la misma nulidad que vicia el Plan General declarado nulo.

En consecuencia, en modo alguno puede procederse a la cesión de tas parcelas a que refiere el expediente sometido a información pública en la medida en que no viene respaldada por figura alguna de planeamiento o de gestión urbanística que confiera sustantividad jurídica a las propias parcelas, de tal manera que huérfanas de un planeamiento urbanístico que defina su régimen jurídico y de un instrumento de equidistribución que amerite su propiedad municipal, difícilmente podrán ser cedidas a un tercero ni mucho menos construir sobre las mismas un instituto de educación secundaria, sin la previa y expresa previsión de un Planeamiento General que lo contemple.

**SEGUNDO.- Nulidad radical del Plan General de Ordenación de 1998 v de sus actos de ejecución. Efectos Ex Tunc, de la nulidad de Pleno Derecho. Lo que no existe para el Derecho, no precisa ser revisado.**

Asumiendo la premisa, de que la nulidad del Plan General de Ordenación de 1998, comportó la de todos sus actos de ejecución, según advierte el informe

municipal de 15 de noviembre de 2016, necesariamente debe colegirse que la nulidad de pleno derecho del citado Plan General de Ordenación y de los expresados actos de ejecución del mismo, equivale a su **Desaparición Absoluta**, como así lo ha venido declarando la Jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, en Sentencias de 19 abril 1997, RJ 1997\6520,

**"La nulidad de pleno derecho, radical o plena, equivale a la desaparición absoluta de la disposición jurídica, acto administrativo o resolución, así declarada, con efectos «ex tunc», y sin posibilidad de subsanación"**

de 15 diciembre 2014. RJ 2014\6388,

**"El hecho de que la nulidad absoluta o de pleno derecho produzca efectos "ex tunc", efectivamente. Determina que el acto anulado tiene efecto retroactivo, o que la situación actual se supone perfeccionada desde su origen. (...)"**

**"(...) Por tanto: los efectos ex tunc derivados de la declaración de nulidad de pleno derecho, determinan que el acto nulo nunca se ha producido."**

Y de 8 abril 2010. RJ 2010\2775,

**"Desde otra perspectiva ---por los motivos expresados--- estamos en presencia de una nulidad de pleno derecho que, de conformidad con el precepto invocado como infringido, no admite convalidación, pues no se trata de un simple supuesto de anulabilidad, sino de nulidad con efectos ex tunc. No se está, pues, en presencia de los supuestos contemplados en los anteriores artículos 65 y 66 de la misma LRJPA, que regulan la conversión y conservación de los actos, y en los que se hace mención expresa tanto a los supuestos de nulidad como a los de anulabilidad, dualidad que no se contempla en el artículo 67, que se limita a los supuestos de anulabilidad. Y es que el principio de conservación los actos administrativos no puede respaldar la pretensión de convalidación de un acto nulo, ya que un acto nulo ni siquiera se subsana por el transcurso del tiempo."**

Enseñanzas todas, que, "mutatis mutandis" resultan plenamente aplicables al caso que nos ocupa, donde los efectos ex tunc de la nulidad radical contrastada del Plan General, se extiende a los actos de ejecución del mismo, **de tal modo que éstos nunca se han producido, según declara el Alto Tribunal.**

Consecuentemente, no resultaría preciso la revisión de oficio de los actos de ejecución mencionados, como parece apuntarse en el Informe municipal, puesto que éstos en puridad no se han producido, ni pueden válidamente desplegar efectos de índole alguna, siendo así que lo que no existe no puede ser revisado.

**TERCERO.- La pretendida cesión de los terrenos resulta contraria al pronunciamiento de las Sentencias que declaran la nulidad del Plan General y de sus actos de aplicación. Nulidad de Pleno Derecho.**

Finalmente, la cesión de los terrenos, resulta contraria al pronunciamiento de las Sentencias que declaran la nulidad del Plan General de Pájara, así como del Plan Parcial, Proyecto de Urbanización y Proyecto de Compensación, aprobados en relación con el mismo suelo que se pretende ceder, puesto que en la línea de lo ya expuesto, difícilmente podrá cederse un bien cuando el título de adquisición de éste ha sido

declarado nulo, y no existe para el Derecho, ni mucho menos destinarse a un fin dotacional que tampoco contempla el planeamiento, -al haberse declarado nulo-.

En consecuencia, la cesión que se pretende resultaría igualmente nula por conculcar abiertamente el artículo 103 de la Ley Jurisdiccional,

#### Artículo 103

**1.** La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.

**2.** Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen.

**3.** Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.

**4. Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.**

**5.** El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley.

En su virtud,

**SOLICITAMOS A V.I.** que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por formuladas las alegaciones que contiene y, en su mérito, proceder al sobreseimiento y archivo del expediente sometido a información pública. Es de Justicia.

Visto el informe jurídico, emitido por la Secretaria General, de fecha 13 de enero de 2017, que reza literalmente:

#### **“PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO**

*Vistas las alegaciones presentadas por Don Agustín Trujillo Ojeda en relación al expediente EXPV 3/2016, en relación a la cesión gratuita de un solar al gobierno de Canarias para la construcción de un centro escolar.*

*Visto el informe de secretaria emitido al efecto, cuyo tener literal se transcribe a continuación:*

#### **“INFORME DE SECRETARIA**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** *Mediante Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Pájara, se acordó la cesión gratuita de un solar en La Lajita dentro del término municipal de Pájara al*

Gobierno de Canarias para la construcción de un centro escolar y quedó a exposición pública durante un plazo de 15 días a los efectos de que se presentaran las alegaciones oportunas.

**Segundo.-** Que dentro del plazo legal establecido, Don Agustín Ramón Trujillo, en nombre y representación de JANDIA LÚDICA .SL en su calidad de administrador único, y diciendo ostentar la presidencia de la Junta de Compensación de la Lajita, presenta alegaciones al efecto.

### **CUESTIONES PREVIAS**

**Primera y única.-** Falta de acreditación de representación de la Presidencia de la Junta de Compensación de la Lajita 2000. Si bien las presentes alegaciones serán respondidas por obrar dentro de esta administración documentación suficiente para entender que el solicitante actúa en representación de Jandía Lúdica, S.L no queda acreditada su representación en cuanto a Presidente de la Junta de Compensación de La Lajita, tal como ya se ha puesto de manifiesto y comunicado al interesado en sucesivas ocasiones y sobre lo cual se le ha notificado informe jurídico al efecto, en el marco del procedimiento número EVS 2/2016, sin que haya subsanado dichos defectos de representación. Los cargos de la Junta están caducados, se debe proceder a su renovación y esta administración ya ha nombrado al nuevo miembro mediante Decreto número 325/2017 y en el marco del expediente EVSA 28/2017, requiriendo a los antiguos miembros que realicen de forma inmediata la convocatoria oportuna.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.- Sobre la nulidad de los actos dictados en ejecución de Plan General y sus efectos ex tunc.**

Doy por reproducido al efecto las consideraciones jurídicas 1.1 y 1.2 del informe obrante en este expediente emitido por esta Secretaría General sobre la afectación de la nulidad del Plan General a las piezas separadas de ejecución dictadas al amparo del mismo, y que básicamente implica: que la nulidad del Plan General implica la nulidad del Plan Parcial, así como los actos separados de desarrollo y ejecución, manteniendo vigencia únicamente las licencias firmes y no admitiéndose la aplicación de las figuras de la conservación y la convalidación.

**Segundo.- Sobre los límites a la declaración de nulidad de los Planes Generales y la modulación de los efectos Ex tunc.**

Si bien uno de los límites más clásicos de la declaración de nulidad del Planeamiento es el de respetar los actos firmes que han aplicado el anulado, toda vez que la declaración de nulidad de dicho plan, en cuanto disposición de carácter general, no se extiende necesariamente a los mismos salvo los de naturaleza sancionadora. Así lo dispone el artículo 73 de La Ley de la Jurisdicción contenciosa administrativa: “Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente”.

La justificación de este motivo se debe a razones de seguridad jurídica y en razón de las relaciones establecidas entre particulares, tal y como ha tenido oportunidad de citar la jurisprudencia en numerosas ocasiones y de esta manera se



modulan los efectos de la declaración de nulidad con efectos *ex tunc*. Por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 6 de septiembre de 2016:

*“aunque en puridad de doctrina la declaración de nulidad en una disposición general, por ser de pleno derecho, produzca efectos "ex tunc" y no "ex nunc" es decir, que los mismos no se producen a partir de la declaración, sino que se retrotraen al momento mismo en que se dictó la disposición declarada nula, esta eficacia, por razones de seguridad jurídica y en garantía de las relaciones establecidas, se encuentra atemperada por el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el que con indudable aplicabilidad tanto a los supuestos de recurso administrativo como a los casos de recurso jurisdiccional se dispone la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de la disposición general declarada nula, equiparando la anulación a la derogación, en que los efectos son "ex nunc" y no "ex tunc", si bien sólo respecto de los actos firmes permaneciendo en cuanto a los no firmes la posibilidad de impugnarlos en función del Ordenamiento jurídico aplicable una vez declarada nula la disposición general"*

*Por lo tanto los actos firmes se preservan y los no firmes se podrán impugnar a la luz del ordenamiento jurídico resultante tras la anulación del plan. Por lo tanto la nulidad del Plan General no acarrea por sí mismo de manera automática todos los actos de aplicación del mismo, siempre y cuantos dichos actos hayan adquirido firmeza. Así lo recuerda el Tribunal Supremo en Sentencia de 2 de Junio de 2016 (RJ2016/3123) y de 19 de Junio de 2013 (RJ 2013/5629), después de recordar su doctrina sobre el alcance del artículo 73, recuerda que la nulidad del Plan no se proyecta automáticamente sobre los actos que lo han aplicado.*

### **Tercero.- Sobre la posibilidad de utilizar la revisión de oficio tras la anulación del Plan General**

*Cuando se dice que un acto firme no puede ser impugnado implica que no puede serlo por las vías ordinarias, pero no queda convalidado por dicho carácter firme, sino que sigue siendo nulo, y por ello cabría el uso de la revisión de oficio que puede ejercer precisamente contra los actos nulos de pleno derecho que han devenido firmes por no haber sido impugnados en plazo y ello al amparo del artículo 106 de la Ley de Procedimiento administrativo común: “las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”. Ello sin embargo, conlleva consecuencias indemnizatorias.*

*La nulidad sobrevenida del Plan, no se encuentra dentro de las causas del artículo 47 de la Ley 39/2015, sino que se trata de un supuesto de creación jurisprudencial. Sin embargo, la circunstancia de que se reconozca la posibilidad de revisar estos actos firmes y nulos de pleno derecho, no significa que ello sea conveniente.*

*Por ello el artículo 110 de la Ley 39/2015 ha establecido unos límites a la revisión de oficio, pues el planeamiento anulado ha desplegado sus efectos en una serie de situaciones fácticas que no se pueden desconocer.*

*Para analizar esta cuestión debemos tomar en consideración el estado de consolidación del Sector. Según informe emitido por el Técnico Municipal, José María Fernández Muñoz, obrante en el expediente, se constata la siguiente realidad:*

*“En el sector existen 6 promociones de vivienda, tres de ellas completamente terminadas y con primera ocupación para 166, otra finalizada parcialmente con 75 ejecutadas con primera ocupación y 88 pendientes de ejecución, y además dos que aún están en construcción, con las obras paralizadas, que suman 125 viviendas en construcción. En resumen el sector existen unas 241 viviendas en uso y 213 en construcción.”*

*Por ello se entiende que en el presente caso concurren los siguientes límites:*

- 1. **Límite indemnizatorio:** el ejercicio de la potestad de revisión de oficio deberá ir acompañado de la correspondiente indemnización, que se debe de fijar dentro del propio procedimiento de revisión de oficio. Además en este caso el daño es completamente imputable a la Administración que ha sido quien aprobó el Plan anulado y otorgó licencias a su amparo, pues esta es la competente para la elaboración y aprobación del planeamiento. Por lo tanto resulta latente que destinar todos estos recursos municipales al derribo de 454 viviendas sería contrario a la buena fe y al interés público.*
- 2. **Límite de cosa Juzgada:** la jurisprudencia ha reconocido que no es posible abrir un procedimiento de revisión de oficio con posterioridad a la emanación de una sentencia firme con efecto de cosa juzgada que se ha pronunciado sobre la legalidad del acto administrativo. Así se determina en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 28 de enero de 2014 (Roj 139/2014) y de 25 de noviembre de 2015 (Roj 5288/2015): “ la revisión de oficio de los mismos no cabe cuando ya han sido objeto de control jurisdiccional mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada”. Recordemos al efecto la sentencia mencionada en el informe anterior de la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias número 409/2004, que se interpone contra el Decreto número 3590/2000 de 29 de agosto, en virtud del cual de aprueba el Proyecto de Compensación SUP 10 La Lajita 2000, y contra el resto de los actos mediante los que se aprueban los Estatutos y Bases de la Junta de Compensación, Bases de Actuación y Proyecto de Urbanización, así como todas las actuaciones llevadas a cabo que sean consecuencia de dicha actividad, incluyendo la correspondiente inscripción de las fincas en el Registro de la Propiedad. Esta sentencia es desestimatoria de las intenciones de la demandante por lo que esta corporación entiende que en el presente caso también opera el límite de cosa juzgada a la revisión de oficio de los actos de ejecución del Plan General decretado nulo.*
- 3. Finalmente opera el límite derivado de “la **realidad generada al amparo de ese plan nulo**”. Pues se debe ser consciente como administración pública que muchas son las personas que residen en estas viviendas, quienes verían vulnerado su derecho a la vivienda, vistas las dificultades que a la vista de la nulidad del Plan, se generan para poder construir nueva residencia y por lo tanto se estaría obrando con temeridad si se procediera a la revisión de oficio de los actos de ejecución.*

*Por todo ello y en relación a los actos dictados en aplicación del Plan General decretado nulo, procede afirmar que a la vista de la normativa citada, sí procede aplicar la técnica de la revisión de oficio dado el vicio de nulidad de pleno derecho de que padecen pero sin embargo, sí corresponde apreciar los límites legales y jurisprudenciales establecidos al efecto.*

**Cuarto.- Sobre la aplicación del artículo 47 del Real Decreto Legislativo 1/2000 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Espacios naturales de Canarias.** En relación a la última de las alegaciones del interesado que estima la cesión contraria al artículo 103 de la Ley jurisdiccional por ir contra un pronunciamiento judicial y por no tener el terreno objeto de cesión la condición de equipamiento, a la vista de la falta de Plan Parcial.

Me remito al efecto a la consideración jurídica tercera expuesta al efecto, en mi informe anterior.

En el cuerpo del presente informe se ha puesto especial hincapié en la vigencia de los actos de ejecución del Plan General. La falta de vigencia de Plan Parcial, no siendo este un acto de ejecución, implica, dudas sobre la calificación urbanística de los bienes que han sido objeto de cesión. La ordenación pormenorizada del terreno objeto de cesión se obtendrá a través de la actuación prevista en el mencionado artículo 47. Sin embargo para su enajenación y visto que los mismos son de propiedad municipal, se ha respetado el destino por el que se incorporaron a la administración, y su régimen jurídico actual, siendo este el propio del Patrimonio Municipal del Suelo, para 3 de las parcelas identificadas. Se adquieren en virtud del cumplimiento de los deberes de cesión obligatoria en el momento de la aprobación del proyecto de compensación. No habiendo sido este objeto de revisión, se debe respetar la naturaleza jurídica que ostentan estas parcelas en la actualidad, por haberse incorporado dentro del Patrimonio Municipal del Suelo por mandato legal y objeto de un régimen jurídico especial. Así constan afectadas en el Registro de la Propiedad.

Las dos parcelas restantes, si bien igualmente, no se conoce la ordenación pormenorizada, se consideran afectadas a vial o zona verde, debido a que se adquirieron con motivo del deber legal de cesión obligatoria con la aprobación del Proyecto de compensación sin que sobre las mismas este prevista la construcción de equipamientos, sino de vial y zona verde. Además visto que el proyecto de urbanización que prevé la ejecución de dichos espacios no puede ser objeto de revisión de oficio y a la vista de los gravámenes de destino que constan en la inscripción registral, el régimen jurídico que le resulta aplicable es el propio de los bienes demaniales.

Todo ello debido a una actitud proteccionista y una interpretación restrictiva de la ley exigiendo además la correspondiente información pública por aplicación subsidiaria de la normativa general en materia de bienes.

Por lo que, a pesar de la falta de ordenación pormenorizada en vigor, se está respetando claramente el régimen jurídico actual de estos bienes.

**Quinto.- Incongruencia de peticiones por el interesado.**

Resulta asimismo necesario poner de manifiesto que Don Agustín Trujillo Ojeda, parece no manifestar una unívoca posición jurídica en relación a esta cuestión jurídica, pues obran en esta secretaría peticiones formalizadas por el mismo en representación de la Junta de Compensación, que entiende vigente, y por ello se pretende acreditar en virtud de la misma, pidiendo el abono de cantidades recaudadas en apremio y de cuotas de urbanización, para que le sean abonadas, siendo todo ello actos de aplicación del Plan General que ahora pretende entender nulo en virtud de la presente reclamación. De lo que se aprecia una actitud poco congruente por parte del interesado.

Por lo expuesto, se formula al Pleno de esta Corporación, la siguiente

## **PROPUESTA DE ACUERDO**

**Primero.-** Desestimar las alegaciones presentadas por Don Agustín Trujillo Ojeda, presentadas en relación al expediente de referencia.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo Plenario al interesado a los efectos oportunos.”

Considerando que la resolución de las alegaciones presentadas corresponde al Pleno de la Corporación, a la vista del informe jurídico obrante el expediente, se propone al Pleno de la corporación la adopción del siguiente,

## **ACUERDO**

**Primero.-** Desestimar las alegaciones presentadas por Don Agustín Trujillo Ojeda, presentadas en relación al expediente de referencia.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo Plenario al interesado a los efectos oportunos.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 16 de febrero de 2017, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

Interviene en primer lugar la Secretaria General, haciendo un breve resumen del contenido del informe realizado.

Pregunta a continuación Don Pedro Armas, sobre en qué medida el hecho de no solucionar otro problema que tiene la persona que ha presentado las alegaciones, pudiera implicar, que este impugne el acuerdo de cesión del IES ante la sala de lo contencioso administrativo y por lo tanto provocar la paralización de este expediente impidiéndose por lo tanto la ejecución del necesitado colegio.

El Alcalde contesta que el terreno es propiedad del Ayuntamiento porque así se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad. Propone Don Pedro Armas la posibilidad de llegar a un acuerdo con el proponente de las alegaciones.

Interviene Don Jordani indicando que el juzgado al hilo de otro juicio pendiente con el alegante ha solicitado un depósito de dinero pero todavía la sentencia no es firme.

Insiste Don Pedro, en preguntar si ello podría paralizar la posible cesión del suelo para la construcción del IES.

Pone de manifiesto Jordani, que el juicio que está siendo objeto de conocimiento por la Sala y que afecta al alegantes consiste en la reclamación de dominio como consecuencia de la venta de una parcela, la titularidad del terreno.

Pide Don Guillermo, aclaraciones sobre el objeto de debate a la secretaria General, quien aclara al respeto que si bien existe dicho juicio que tiene por objeto un expediente de dominio, esta parcela no está dentro del sector de la Lajita. Si bien, pudiera ser que lo que pudiera ser objeto de debate, fuera las cantidades apremiadas

por el Ayuntamiento y que deben ser objeto de entrega a los representantes legítimos del sector de La Lajita, cuyos cargos deben ser objeto de renovación y que el reclamante de este expediente se personó en las dependencias municipales pidiendo el abono de las cuotas sin acreditar la legitimación oportuna. Pero ambos expedientes no guardan relación y por evitar una impugnación relacionada con la cesión de un solar no se puede hacer entrega de una cantidad que asciende aproximadamente a 3.000.000 de euros a quien no acredita legitimación oportuna al efecto, mediante trato o convenio.

Interviene Doña Pilar, diciendo que lo que debe ser objeto de acuerdo en Pleno es aquella propuesta reflejada en el informe de secretaria y sin apartarse de la misma. Pone de manifiesto Don Pedro que se le ha manifestado por el interesado que el Ayuntamiento a través de la compensación parece ser que no entregó los terrenos a cambio, y que no se han consolidado los aprovechamientos. Y Don Pedro manifiesta que su mayor preocupación es el hecho de que el Ayuntamiento pueda conseguir el dinero para hacer ese IES tan necesario y que después por otras razones se vea paralizada la obra y lo deja bien claro, diciendo que lo demás ya se resolverá por el Ayuntamiento como se estime oportuno.

Interviene a continuación Don Guillermo preguntando si el suelo es o no es del Ayuntamiento. El Alcalde contesta que dicho suelo se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad como propiedad municipal.

La Secretaria General apunta que evidentemente tras la nulidad del Plan General se generan dudas a la hora de valorar los expedientes para saber a quién corresponde la titularidad del suelo, pues a raíz de la nulidad del Plan General hay zonas que el proyecto de compensación ni tan solo accedió al registro y además no se han consolidado los aprovechamientos. Pero en el caso de la Lajita, dicho proyecto si accedió y según informe técnico parte de los aprovechamientos sí se han consolidado con lo cual, todo ello, hace que sea muy difícil revertir a la situación inicial.

Pregunta Don Guillermo si los suelos se encuentran inscritos al Registro de la Propiedad. El Alcalde contesta afirmativamente. Pregunta si se encuentran inscritos en el catastro. El Alcalde le recuerda la prevalencia de la titularidad registral por encima de la titularidad catastral.

Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por 11 votos a favor de los miembros presentes, y 2 abstenciones (Pedro Armas Romero y Don Santiago Callero Pérez) lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas por Don Agustín Trujillo Ojeda, presentadas en relación al expediente de referencia.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo Plenario al interesado a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión a las diez horas y cuarenta minutos, de todo lo cual, yo la Secretaria General doy fe.